

29477 *ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se determina la estructura y funciones del Vicariato General Castrense.*

La asistencia religiosa y pastoral a los militares, dadas sus peculiares condiciones de vida, corresponde al Vicariato General Castrense en relación con los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y sus familiares.

Por tanto y para cumplimentar lo que determina el Real Decreto 1465/1978, de 26 de junio, acerca de la estructuración y funciones del Vicariato General Castrense, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Estructura del Vicariato

Artículo 1.º El Vicariato General Castrense estará constituido, en su organismo central, por:

- a) El Arzobispo Vicario general castrense, Jefe superior de los Servicios Eclesiásticos del Ejército de Tierra —incluida la Guardia Civil—, de la Armada y del Ejército del Aire.
- b) El Provicario general castrense para todas las fuerzas Armadas.
- c) El Secretario general y el Vicesecretario.
- d) El Delegado de Pastoral y el de Formación Permanente.
- e) Dos Ayudantes.

Art. 2.º Además contará con la colaboración de:

- a) Los Jefes de los Servicios Religiosos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en calidad de Vicarios episcopales para sus respectivos Ejércitos.
- b) Los Tenientes Vicarios de las Regiones Militares y Aéreas, Zonas Marítimas, Jurisdicción Central de Marina y Flota, como Vicarios episcopales en sus respectivas regiones o zonas.
- c) Los Capellanes profesionales que integran los Cuerpos eclesiásticos del Ejército, Marina y Aire, y los Capellanes voluntarios, movilizados, de complemento y contratados.

CAPITULO II

Funciones

Art. 3.º El Arzobispo Vicario general castrense, en virtud de las facultades recibidas de la Santa Sede, tiene la autoridad eclesiástica sobre los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses y el personal militar católico de los Ejércitos de Tierra —incluida la Guardia Civil—, Mar y Aire.

Como Jefe del Servicio Eclesiástico de las Fuerzas Armadas, tendrá la asimilación de General de División y le corresponde, en todo lo relativo a los Cuerpos Eclesiásticos castrenses, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la legislación militar para los Jefes e Inspectores generales de Cuerpos y Servicios.

Asumirá directamente ante el Ministerio de Defensa la iniciativa propuesta y despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo que, por su importancia, deban ser conocidos por éste.

La tramitación habitual de los asuntos de su competencia la realizará a través de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría de Defensa.

Según la Orden de 27 de junio de 1978, podrá relacionarse directamente con las autoridades de la cadena de mando militar y las de los Organismos centrales del Ministerio de Defensa.

En el caso de que el Vicario general castrense cese por presentación de la renuncia al cargo a la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno español, o por razones de edad, salud o incapacidad para continuar el servicio, pasará a la situación de reserva asimilado a General de División, con los derechos inherentes a esta situación.

Art. 4.º El Provicario general castrense es el inmediato colaborador del Arzobispo en el ministerio pastoral de las Fuerzas Armadas; le competen, sobre los Capellanes y los aforados castrenses, las facultades que el Código de Derecho Canónico atribuye al Vicario general. Tendrá la asimilación de General de Brigada o Coronel, según exista o no este empleo en la plantilla de este Cuerpo en el Ejército de procedencia.

Hará las veces de Vicario general castrense en caso de ausencia o enfermedad de aquél y al quedar vacante el Vicariato General Castrense hasta su provisión.

Art. 5.º El Secretario general del Vicariato, bajo la dependencia directa del Arzobispo, despachará los asuntos, extenderá

los documentos, dará certificaciones y realizará cuantas gestiones aquél ordene.

El Vicesecretario auxiliará al Secretario general en el ejercicio de sus funciones y le suplirá en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 6.º El Delegado de Pastoral tendrá como función, por encargo habitual del Arzobispo, promover y coordinar la acción pastoral de la Iglesia en el medio castrense en conexión con los Capellanes por medio de los Vicarios episcopales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Tenientes Vicarios regionales y de zona.

Art. 7.º El Delegado de Formación Permanente del Clero deberá promocionar la formación actualizada de los Capellanes y, con la aprobación del Arzobispo y previa la autorización militar correspondiente, programar cursos de formación, ejercicios espirituales, seminarios y convivencias entre los Capellanes.

Art. 8.º Para el cumplimiento de las misiones encomendadas al Arzobispo Vicario general castrense y a sus colaboradores se les facilitarán por la autoridad militar correspondiente el personal auxiliar y los medios administrativos adecuados.

Art. 9.º Los Capellanes ayudantes asistirán al Arzobispo en las funciones que normalmente desempeñan los titulados Ayudantes de los respectivos Ejércitos y todas aquellas que el Arzobispo estime oportuno confiarles.

Art. 10. Los Jefes de los Servicios Religiosos de los Cuerpos Eclesiásticos, con facultades de Vicarios episcopales para sus respectivos Ejércitos, tendrán a su cargo el desarrollo de las misiones específicas que les corresponden como representantes del Arzobispo Vicario general castrense y las realizarán en coordinación con las Jefaturas de las estructuras orgánicas correspondientes de los Ejércitos respectivos.

Art. 11. Los Tenientes Vicarios episcopales de regiones o zonas marítimas representan al Arzobispo Vicario general castrense en su demarcación y son los Jefes del Servicio Religioso de la región o zona, en las que organizarán la asistencia religiosa a todos los aforados castrenses en su jurisdicción, en coordinación con la autoridad militar superior de la región o zona en la que ejerzan su servicio.

Art. 12. Los Capellanes castrenses son los párrocos personales de los fieles católicos integrados en las Unidades o Centros militares a los que han sido destinados.

Asimismo colaborarán en la promoción moral, humana y cultural de los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en período de formación.

El mando facilitará a los Capellanes los lugares adecuados y los horarios convenientes, así como los medios necesarios para una digna celebración del culto y para la realización de las misiones apostólicas y formativas que les están encomendadas.

Art. 13. El Arzobispo Vicario general castrense propondrá para su aprobación las modificaciones que estime necesarias de los Reglamentos vigentes de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses a fin de adaptarlos y actualizarlos.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

29478 *ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se prorrogan en sus funciones el Consejo Rector y la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

La Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, prevé en su artículo octavo que la composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) se regule mediante Decreto. En concordancia con este mandato legal, los artículos 11 y 14 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, declaran respectivamente que el Consejo Rector y la Junta de Gobierno, que con la Gerencia son aquellos órganos, estarán compuestos en la forma que se determine en el Real Decreto que ha de dictarse según el antes invocado precepto de la Ley 28/1975.

Para hacer posible legalmente la puesta en funcionamiento del ISFAS se dictaron, al amparo de lo prevenido en la dis-

posición final primera de la Ley antedicha, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 9 de octubre de 1975 y 14 de enero de 1977 que, con las modificaciones en ellas introducidas por las del Ministerio de Defensa de 27 de enero y 9 de febrero de 1978, han constituido el cauce legal de las actividades iniciales del ISFAS. Para la promoción de éste, las citadas normas determinaron entre otros particulares, principalmente, la composición funcionamiento y atribuciones del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno como órganos supremos de representación y gestión del Instituto. En vigor el Reglamento General por virtud del Real Decreto 2330/1978, ya mencionado, ha de estimarse terminado el periodo de puesta en funcionamiento del ISFAS y, por ende, concluido el de vigencia de las Ordenes invocadas y de los órganos colegiados por las mismas instituidas, según se infiere de los dos primeros artículos de la de 14 de enero de 1977.

A fin de que el Gobierno y la administración del ISFAS no experimente perturbaciones por interrupción en el funcionamiento de los referidos órganos colegiados en tanto se dicte el Real Decreto exigido por el invocado artículo octavo de la Ley 28/1975, es necesario sancionar la continuidad del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno con la composición, funcionamiento y atribuciones con las cuales fueron creados y han venido actuando por virtud de las repetidas Ordenes. Por lo tanto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Hasta tanto se dicte el Real Decreto que previene el artículo octavo de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, continuarán funcionando el Consejo Rector y la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) con la misma composición, funcionamiento y atribuciones con las que ambos fueron implantados para la iniciación de actividades de dicho Instituto y que se contienen en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 9 de octubre de 1975 y 14 de enero de 1977, modificadas por las del Ministerio de Defensa de 27 de enero y 9 de febrero de 1978, normas cuya vigencia por lo mismo se prorrogan a los exclusivos efectos de las actividades de los referidos Consejo Rector y Junta de Gobierno y con el alcance en el tiempo limitado hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto expresado al principio de este artículo.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

29479 REAL DECRETO 2771/1978, de 27 de octubre, sobre asignación de proporcionalidades a las Escalas a extinguir del personal docente de Formación Profesional dependiente de la «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

Habiéndose asignado por Real Decreto dos mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de agosto, las proporcionalidades correspondientes a las Escalas a extinguir del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en aplicación del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y del Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, quedaba aún pendiente la asignación de proporcionalidad a las Escalas de personal docente de Formación Profesional, personal que se venía regiendo por una normativa especial.

En aplicación de dicha normativa general, el régimen retributivo de estos funcionarios es el regulado por el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, determinándose el índice de proporcionalidad correspondiente a cada Escala con arreglo a lo establecido en el artículo tercero del expresado Real Decreto, según los niveles de titulación exigibles para ingreso en las mismas por el Reglamento de Personal Docente de Formación Profesional de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, se procede a elaborar la presente norma con el fin de asignar las proporcionalidades que corresponden a las Escalas a extinguir del personal docente de Formación Profesional dependiente de la Admi-

nistración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, así como los coeficientes que les hubieran correspondido y cuya determinación, en su caso, pueda ser necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a las distintas Escalas a extinguir de funcionarios de carrera docentes de Formación Profesional del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, les corresponderán las siguientes proporcionalidades:

Escala a extinguir: Escala docente grupo A. Nivel de titulación: Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalente). Proporcionalidad (Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete): Diez.

Escala a extinguir: Escala docente grupo B. Nivel de titulación: Enseñanza Media (Bachillerato, titulados de Formación Profesional de segundo grado). Proporcionalidad (Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete): Seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos que puedan corresponder en la determinación de la cuantía de los conceptos retributivos, a los funcionarios componentes de dichas Escalas en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, se les asigna los siguientes coeficiente de acuerdo con el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero:

Escala a extinguir: Escala docente grupo A. Coeficiente (Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres): Cuatro.

Escala a extinguir: Escala docente grupo B. Coeficiente (Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres): Dos coma nueve.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29480 ORDEN de 27 de noviembre de 1978 por la que, en desarrollo del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, se establecen las Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas por la disposición final primera del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Hacienda, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Gabinete Técnico del Ministro, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura en las siguientes Unidades: